

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Normas de gestión del impuesto

Artículo 8.

1. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, deberán ser presentadas ante la Administración Municipal las solicitudes de los mismos, así como las circunstancias que originen una modificación de su régimen.

2. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las correspondientes a valores-recibos como las liquidaciones por ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

4. La interposición de recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

Las liquidaciones de ingreso directo deberán ser ingresadas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación y que son:

Aquellas notificadas en la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

Las notificadas en la segunda quincena del mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin que se haya efectuado el pago procede iniciar la vía de apremio y aplicar el recargo correspondiente.

5. Se aplicarán intereses de demora cuando resulte procedente, al tipo determinado por la Ley General de Presupuesto del Estado.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá delegar en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en otras Entidades Locales, en cuyo territorio se halle integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales le atribuye.

Si el pleno de la Corporación acordara delegar todas o algunas de las facultades citadas, se precisará con exactitud el alcance y contenido de tal delegación, así como los circuitos de intercomunicación.

Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al propio Ayuntamiento.

Artículo 10.

1. El Ayuntamiento podrá solicitar de las Administraciones tributarias del Estado y de la Comunidad Autónoma aquella información que pueda mejorar la eficacia en la gestión del impuesto.

2. Si el Ayuntamiento conociera de hechos con trascendencia a efectos de la inspección catastral, que debe llevar a cabo la Administración Estatal, lo pondrá en conocimiento de ésta.

Artículo 11.

Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 2 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Hecho imponible

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 2.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubieses sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos, considerándose como tales los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no estarán sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Bases y tarifas

Artículo 5.

De conformidad a lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente aplicable a las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en este Municipio queda fijado en 1.50 (uno con cincuenta).

Artículo 6.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota euros</i>
TURISMOS	
De menos de 8 c.v.f.	18,93
De 8 a 11,99 c.v.f.	51,12
De 12 a 15,99 c.v.f.	107,91
De 16 a 19,99 c.v.f.	134,42
Más de 20 c.v.f.	168,00
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45
CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. De carga	63,42
De 1.000 a 2.999 kg de carga	124,95
De 3.000 a 9.999 kg de carga	177,96
De más de 9.999 kg de carga	222,45
TRACTORES	
De menos de 16 c.v.f.	26,50
De 16 a 25 c.v.f.	41,65
De más de 25 c.v.f.	124,95
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 kg de carga	26,50
De 1000 a 2.999 kg de carga	41,65
De más de 2.999 de carga	124,95
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,63
Motos hasta 125 c.c.	6,63
De 125 a 250 c.c.	11,36
De 250 a 500 c.c.	22,72
De 500 a 1000 c.c.	45,44
Más de 1000 c.c.	90,87
Período impositivo y devengo	

Artículo 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, supuesto éste en el que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismo términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos del impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autonómicas, Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

3. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuestos en tratados o convenios internacionales.

4. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

5. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

6. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

7. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, y deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

1. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

– Fotocopia del Permiso de Circulación.

– Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Declaración de no ser titular de otro vehículo que tenga concedida esta exención, y en la que se haga constar que el vehículo es para uso exclusivo del discapacitado.

– Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

1. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

– Fotocopia del Permiso de Circulación.

– Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) de l apartado primero anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

1. Las exenciones a que se refieren los apartados e) y g), surtirán efectos en el siguiente devengo al de su solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, altas por rehabilitación y altas tras baja temporal, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

2. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos o motocicletas clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomara como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deberán aportar junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI/NIE.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Acreditación de antigüedad a que se refiere este artículo
- Acreditación de estar afiliado a alguna entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

Declaración e ingreso

Artículo 9.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 10.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente autoliquidación, o liquidación complementaria, que deberá ser notificada esta última, individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 11.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondiente cuotas se realizará

mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Artículo 12.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Infracciones y sanciones

Artículo 13.

En materia de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que sustituye a los artículos anteriormente vigente, se publicará *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 3

Del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fundamento Legal

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, previsto en el artículo 59.2 de este R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Naturaleza y Hecho Imponible. Supuestos de no sujeción.

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto